



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 29 DE ABRIL DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52 001 23 33 000 2022-001000	NULIDAD ELECTORAL	FRANCISOJAVIER FAJARDO ANGARITA –MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO Vs. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ –ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PROVIDENCIA ORDENA VINCULAR A TERCERO CON INTERÉS	28 de abril de 2022	0058
52001-23-33-000- (2022-0068)-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR Vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	18 de abril de 2022	004
52001-23-33-000- (2022-0068)-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR Vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	18 de abril de 2022	005

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0010 00
DEMANDANTES:	FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
DEMANDADAS:	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA ORDENA VINCULAR A TERCERO CON INTERÉS

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, a vincular dentro del presente asunto a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, de acuerdo a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1. El señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.752.809 y tarjeta profesional de abogado n°. 141.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en representación de la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO**, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contemplada en el artículo 139 del CPACA, contra la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1). Acto de elección contenido en el acta de la vigésimo octava sesión ordinaria de la Asamblea Departamental de Nariño de fecha 29 de noviembre de

AUTO QUE ADMITE DEMANDA E INADMITE FRENTE A UNAS PRETENSIONES
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

2021, a través de la cual se eligió como Contralora Departamental de Nariño, 2022-2025, a la señora IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ.

2). Acto administrativo contenido en la Resolución n° 180 de 27 de agosto de 2021, por medio del cual se da aviso público para la elección del Contralor Departamental de Nariño 2022-2025 a través de Convocatoria 011 de 2021, por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño.

3). Acto administrativo contenido en la Resolución n° 0174 de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se justifica la celebración de un contrato de prestación de servicios expedido por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño.

4). La nulidad del contrato de prestación de servicios n° 2021-043, suscrito entre David Mora Pinza en calidad de presidente y representante legal de la Asamblea Departamental de Nariño y Eduardo Alfonso Crissien Borrero como representante de la Corporación Universidad de la Costa - CUC.

2. Bajo el anterior calificativo, consideró frente al primer acto que éste incurre en las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CAPACA, respecto a los demás actos administrativos considera se ha vulnerado ostensiblemente el principio de legalidad, debido proceso y publicidad, al igual que el régimen de contratación de la Ley 80 de 1993, al aplicar la contratación directa y no el concurso de méritos como modalidad de contratación, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, Decreto 1082 de 2015.

3. Se tiene que en la demanda principal como en audiencia inicial celebrada el día 28 de abril de 2022, la apoderada sustituta de la parte demandante, solicitó la vinculación de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA, Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad, por ser la encargada de adelantar el proceso de convocatoria previo a la elección de Contralor Departamental, periodo 2022-2025.

4. Ahora bien, revisado el expediente en su totalidad encuentra esta Corporación viable vincular a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA, al ser un tercero con interés dentro del presente asunto, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

5. Lo anterior teniendo en cuenta que efectivamente fue la entidad contratada para adelantar el proceso de convocatoria previo a la elección del Contralor Departamental de Nariño para el periodo 2022-2025, mediante contrato n° 2021-043 de fecha 23 de agosto de 2021, suscrito por el Presidente de la Asamblea de la Mesa Directiva y el Representante Legal de la Universidad. (Anexo 036 del expediente digital).

6. En consecuencia, se le impartirá el trámite de admisión de la demanda con las especificaciones ya mencionadas que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA E INADMITE FRENTE A UNAS PRETENSIONES
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR, a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro del proceso de nulidad electoral interpuesto por la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO**, y el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO**, contra de la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1. NOTIFICAR a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, a través de su Representante legal o a quien haga sus veces, por ser la encargada de adelantar el proceso de convocatoria previo a la elección de Contralor Departamental para el periodo 2022-2025, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

Correo Electrónico: notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, suministrado en el escrito de demanda:

Correo electrónico: fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com
vciudadanacontraloria@gmail.com

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada para que la conteste dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto.

De conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 277 del CPACA, las copias de la demanda y de sus anexos, quedarán en la Secretaría de esta Corporación a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que

AUTO QUE ADMITE DEMANDA E INADMITE FRENTE A UNAS PRETENSIONES
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

concede el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria Virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2022-0068)-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Procede el Tribunal Administrativo de Nariño, en pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el apoderado judicial de la señora **LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR**, quien, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**; para sus efectos, debe descartarse, que el proceso fue enviado por competencia, bajo orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección Segunda – Subsección B.

Aunado a lo anterior, al cumplirse con los requisitos contenidos en el escrito de subsanación de la demanda, los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021;¹ procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones y recepción de documentos, deben ser dirigidas y asignadas al siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por conducto de su apoderado

¹ Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

judicial, instaura la señora **LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR**, identificada con C.C. No. 60.324.124 de Cúcuta, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por medio de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones:

a). Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

juridica@cremil.gov.co

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** – Código Convenio n°. 14975, cuenta corriente única nacional n°. 3-0820-000755-4 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estados electrónicos a la parte demandante y a su apoderad@ judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del apoderad@ judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

Notificación al canal digital: vladimirrodriguezotero@hotmail.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **VLADIMIR RODRIGUEZ OTERO**, identificado con C.C. n°. 12.591.228 de Pasto, y portador de la T.P. n°. 127.146 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR**, identificada con C.C. No. 60.324.124 de Cúcuta, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder expedido en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2022-0068)-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la señora **LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, solicitando como pretensiones, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

.- **Resolución n°. 1943 del 15 de marzo de 2017**, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, ordena la suspensión del pago del 100% de la prestación reconocida a la señora LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR, dentro de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Primero ® del Ejército LUIS HERIBERTO VARGAS PERILLA.

.- **Resolución n°. 10027 de 20 de diciembre de 2017**, que decidió no revocar la Resolución n°. 1943 del 15 de marzo de 2017

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, pagar la sustitución de la asignación de retiro reconocida a la señora LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR mediante las Resoluciones n°. 3228 del 02 de abril de 2014 y n°. 5212 del 10 de junio de 2014, desde el momento de la suspensión del pago y en adelante, reconociendo los respectivos retroactivos.

Sobre la anotación descrita, obra un escrito separado de la demanda, por medio del cual, el apoderado judicial de la señora LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR, formuló solicitud de "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS*" tendiendo como fundamento el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 233 del C.P.A.C.A., respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares dispone:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio, no será objeto de recursos. (...)

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado ponente deberá fijar la caución...”

En ese orden de ideas, a fin de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, previo al estudio de la medida cautelar y en consonancia con la norma en cita, se procederá a correr el traslado a la parte demandada a efectos que se pronuncie sobre la petición de la medida cautelar.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión – Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Corporación, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que éste empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a). Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado